Resolución Gerencial General Nº 00068-2025-CAFED/GG

Callao, 15 mayo del 2025

VISTO:
El Informe Preliminar N° 000055-2052-ST, y demás actuados en 45 folios útiles, con relación al Informe N° 003-2023-CAFED/GA-SGT;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000055-2025-CAFED/ST de fecha 15 de mayo de 2025, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe N°003-2023-CAFED/GA/SGT, "*INFORMACIÓN SOBRE COMPROBANTES DE PAGO QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE CONSIGNAR EL VISTO BUENO DE LA SUB GERENCIA DE TESORERIA Y LA SUB GERENCIA DE CONTRABILIDAD, CORRESPONDIETNTE AL PERIODO 2022*".

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO CAFED V°B° GERENCIA GENERAL

<u>Identificación del servidor o ex servidor civil</u> <u>señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:</u>

Que, la presente investigación derivada del Informe N°003-2023-CAFED/GA/SGT, "*INFORMACIÓN SOBRE COMPROBANTES DE PAGO QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE CONSIGNAR EL VISTO BUENO DE LA SUB GERENCIA DE TESORERIA Y LA SUB GERENCIA DE CONTRABILIDAD, CORRESPONDIETNTE AL PERIODO 2022*", comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres: **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**
DNI : 15730196
Cargo : Gerente de Administración
Unidad Orgánica : Gerencia de Administración
Periodo : 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020

II. **<u>Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan</u>:**

Mediante Informe N° 193-2024-CAFED/GA-ST, del 13 de junio de 2024, remitido por la Analista en Tesorería del CAFED, que adjunta el Informe N° 003-2023-CAFED/GA-SGT, de fecha 27 de enero de 2023, en el que informa sobre estado situacional actual de la Subgerencia de Tesorería y Subgerencia de Contabilidad.

Que, mediante Informe N° 000140-2024-CAFED/GA, remite al Informe N° 183-2024-CAFED/GA-SGT, a la Gerencia General, con el fin que traslade los actuados a la Gerencia Jurídica y emita opinión legal respecto a las responsabilidades por parte de la Sub Gerencia de Tesorería y Contabilidad por falta de vistos buenos en los comprobantes de pago y constancias de abono del periodo 2022 y de los años 2019 y 2020.

Por medio del Memorando N° 000263-2024-CAFED/GG, la Gerencia General remite los actuados del Informe N° 000140-2024-CAFED/GA, a la Gerencia de Asesoría Jurídica

para su evaluación y opinión legal respecto a lo señalado por la Gerencia de Administración.

De la lectura del Informe N° 000111-2024-CAFED/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre los comprobantes de pago que se encuentran pendientes de consignar el visto bueno por la Sub Gerencia de Tesorería y la Sub Gerencia de Contabilidad, correspondiente al periodo 2022, se desprenden los siguientes hechos específicos.

> "***Los funcionarios a cargo durante el ejercicio correspondientes al periodo 2019 al 2022, de la Gerencia de Administración, la Subgerencia de Contabilidad y Subgerencia de Tesorería, habrían incurrido en responsabilidad funcional y administrativa por la falta de vistos buenos en los comprobantes de pago y constancias de abono del periodo 2022 y de los años 2019 y 2020, por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF del CAFED CALLAO."***

CAFED V°B° COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO GERENCIA GENERAL

De lo que se colige que la responsabilidad de la Gerencia de Administración, era realizar el V°B° de los comprobantes de pago y constancias de abono en el periodo 2022 y de los años 2019 y 2020, según lo establecido en:

- El artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, establece que la Gerencia de Administración: "*Es el órgano encargado de asegurar la eficiencia en el uso del capital humano y recursos materiales y económicos que requieran para el cumplimiento eficiente de sus objetivos y metas, siendo responsables de los Sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística, así como las actividades de gestión documentaria depende funcional y administrativa de la Gerencia General*".

- El artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, establece como funciones de la Gerencia de Administración en su literal a): "*Programar, organizar, dirigir y controlar los Sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística, así como las actividades de gestión documentaria", y en su literal f): "Controlar el registro único de información relacionada con la administración financiera del CAFED CALLAO, y el uso obligatorio del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) como el medio oficial para registro, procesamiento y generación de dicha información*".

<u>Respecto al concurso de infractores</u>

La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

> "***13.2. Concurso de Infractores***
> *En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*
> *En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave*".

Como se puede apreciar, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

> *"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.*
>
> *Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19º, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podamos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquélla persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.*
>
> *61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:*
>
> *(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
> *(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
> *(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual-a todos los infractores.*
>
> *62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico Nº 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.*
>
> *63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presuma la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el*

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO CAFED V°B° GERENCIA GENERAL

procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico Nº 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil38 , mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva Nº 02- 2015- SERVIR/GPGSC".

Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)
2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]
(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. <u>En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores</u>, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

En el presente caso materia de investigación, se advierte que, el Informe N° 000111-2024-CAFED/GAJ, versa sobre la responsabilidad administrativa de los funcionarios a cargo durante el ejercicio correspondientes al periodo 2019 al 2022, tanto en la Gerencia de Administración, Subgerente de Contabilidad y Subgerente de Tesorería.

Ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución Nº 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la <u>Pluralidad de</u>

infractores, se corrobora la presencia de cinco servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

En vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que, conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

En virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe N° 003-2023-CAFED/GA-SGT, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.

En razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, inicialmente ha implementado cinco (03) expedientes de investigación seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

1. **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Gerente de Administración, signado con Expediente N° 006-A-2024
2. **MIRKO MIGUEL MURGA MALDONADO**, Sub Gerente de Tesorería, signado con Expediente N° 006-B-2024
3. **TOMAS ELEUTERIO ECHE PURIZACA**, Sub Gerente de Contabilidad, signado con Expediente N° 006-C-2024

A través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente individualmente por cada servidor involucrado en Informe N° 003-2023-CAFED/GA-SGT, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que la Gerencia General del CAFED, en su condición de titular de la Entidad, tomó conocimiento del aludido Informe de Control Específico.

Que, el presente Expediente N° 006-A-2024 versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la señora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, en su calidad de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión del 2021 al 2022.

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

a. **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**
Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:
(...)
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

De la revisión efectuada a la información recabada por la Gerencia de Administración del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED a través del Informe N° 003-2023-CAFED-GA-SGT, de 30 de enero de 2024, la coordinadora de la Sub Gerencia de Tesorería, informa al Gerente de Administración que señala:

> "*Sobre los comprobantes de pago se evidencia un desorden en el archivo y en la oficina, correspondiente al periodo 2019 – 2022. Se ha venido revisando y ordenando, sin embargo, no ha sido posible debido a que los expedientes pagados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, se encuentran pendientes de imprimir la constancia de abono y el comprobante de pago, en la misma situación se hallan cerca de 300 expedientes pagados durante los años 2019 y 2020 que han sido regularizados en diciembre de 2022, estos están en copia simple y sin V°B° de la Sub Gerencia de Contabilidad.*"

Al respecto, de la revisión del citado documento, se advierte que del Informe N° 000111-2024-CAFED/GAJ, que emite la opinión legal, señalando que los funcionarios a cargo del ejercicio correspondiente al periodo 2019 al 2022, de la Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Contabilidad y Sub Gerencia de Tesorería, habrían incurrido en responsabilidad funcional y administrativa, por la negligencia de sus funciones establecidas en el ROF del CAFED – Callao.

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la ex servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, ex Gerente de Administración del CAFED, por no verificar que las áreas de la Sub Gerencia de Contabilidad y Sub Gerencia de Tesorería, cumplan con la organización y control de la documentación de expedientes pagados durante el periodo 2019 y 2020, regularizados en diciembre de 2022, los mismos que contaban en copia simple y sin V°B°, de la Gerencia de Administración ni las precitadas Sub Gerencias.

El presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido la servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ,** en su calidad de ex Gerente de Administración del CAFED, en aplicación a lo señalado en el siguiente artículo:

- El artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, establece que la Gerencia de Administración: "*Es el órgano encargado de asegurar la eficiencia en el uso del capital humano y recursos materiales y económicos que requieran para el cumplimiento eficiente de sus objetivos y metas, siendo responsables de los Sistemas de Personal, Contabilidad, Tesorería y Logística, así como las actividades de gestión documentaria depende funcional y administrativa de la Gerencia General*".

- El artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del CAFED, establece como funciones de la Gerencia de Administración en su literal a): "***Programar, organizar, dirigir y controlar los Sistemas** de Personal, **Contabilidad, Tesorería y Logística, así como las actividades de gestión documentaria**", y en su literal f): "Controlar el registro único de información relacionada con la administración financiera del CAFED CALLAO, y el uso.* (énfasis nuestro)

V. <u>De la prescripción de la acción:</u>

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[1], establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta"*. (subrayado agregado).

CAFED V°B° COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO GERENCIA GENERAL

En el presente caso, a través del Informe N° 000140-2024-CAFED/GA, de fecha **20 de junio de 2024**, la Gerencia de Administración pone a conocimiento del Informe N° 193-2024-CAFED/GA-SGT, sobre el estado situacional de los documentos encontrados en el área de la Sub Gerencia de Tesorería y Sub Gerencia de Contabilidad, los mismos que se encontraron en copia simple y pendientes de los V°B°, de los correspondientes funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados, por lo que, a la fecha, nos encontraríamos aún dentro del periodo de plazo para **iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 20 de junio de 2024**.

VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

Conforme a los fundamentos expuestos, la servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- Habría actuado con negligencia en su actuación como Gerente de Administración, ante la falta de control y organización de los expedientes que fueron pagados entre los años 2019 -2020, que incluso fueron regularizados en el año 2022, los mismos que se encontraban en copia simple y sin los V°B° de las Sub Gerencia de Tesorería y Contabilidad, unidades orgánicas que se encuentran bajo su cargo.

- Habría incurrido en la presunta omisión de verificar los expedientes pagados de los periodos octubre – diciembre 2022, quedando pendiente de imprimir los comprobantes de pago y las constancias de abono por la unidad orgánica de Tesorería y Contabilidad.

Con su actuar, la ex servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Gerente de Administración del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas*

[1] Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

VII. <u>La posible sanción a la presunta falta imputada</u>:

El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones.

VIII. <u>Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD</u>:

De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra la servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, en su condición de ex Gerente de Administración del CAFED, siendo que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones el aludido servidor se encuentra subordinada a la Gerencia General del CAFED, corresponde a esta última asumir el rol del <u>Órgano Instructor</u>, por ser el jefe inmediato del investigado.

IX. <u>Propuesta de medida cautelar</u>:

No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

X. <u>Plazo para presentar descargo</u>:

En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, puede formular su

descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED**, debiendo señalar su correo electrónico personal, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

XI. Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

TERCERO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL

GERENCIA GENERAL
ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO